



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante: Rosalba Hurtado Hincapié
Demandado: Coomeva E.P.S y Otro
Radicado: 63001-31-03-003-2017-00225-00

Abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

A través de auto calendado al 18 de marzo de los corrientes se negó la solicitud de interrupción y consecuente nulidad del proceso elevada por la apoderada judicial del extremo activo.

Para arribar a dicha decisión se consideró que la enfermedad padecida por la hoy recurrente verdaderamente no tuvo la entidad suficiente para ser calificada como grave, lo que no conducía entonces a la solicitud deprecada con miras a aniquilar lo actuado.

Inconforme, la aludida profesional interpuso recurso de reposición, en subsidio del de apelación, frente a dicha decisión; sostiene, en síntesis, que sí se configuró la interrupción del proceso y la consecuente nulidad debido a la enfermedad por ella padecida.

Refiere que tal afección de salud le impidió movilizarse y ejercer no solo la defensa de sus patrocinados sino también la sustitución del poder otorgado, por lo que era claro que en el término hábil para impugnar la sentencia se dio la incapacidad y le imposibilitó ejercer la defensa técnica.



Además, se están sacrificando derechos sustanciales o afectando derechos fundamentales, calificando incluso la providencia como en exceso ritual manifiesto.

Remata ratificando los argumentos esbozados en la solicitud primigenia, remarcando el padecimiento que de forma grave dice haber padecido.

El recurso fue objeto de traslado a los demás sujetos procesales a través de medios electrónicos; no existió réplica de ninguno, por lo que es del caso prescindir del traslado por secretaría de según las voces del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En orden a resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, por lo que se abre paso el trámite y resolución de fondo.

Delanteramente se advierte que la reposición planteada no está llamada a la prosperidad. Ello es así en virtud a que la decisión combatida fue soportada en sólidos pilares relativos a la gravedad de la enfermedad y más allá de esta la sintomatología de la misma



como punto clave de la figura de la interrupción del proceso y su consecuente nulidad de las actuaciones que en posterior se emitan.

Para el caso se tuvo en consideración que la enfermedad que afectó la salud de la profesional del derecho recurrente en manera alguna encuadra en la categoría de grave, pues tal como quedó demostrado, su estancia en la institución de salud fue apenas de unas horas, siendo egresada en buenos términos de salud y de hecho en horas aún hábiles para haber ejercido el recurso que resultare procedente y que finalmente no interpuso.

Así, no es admisible tratar de hacer valer, a ultranza, una enfermedad grave, cuando la misma no tuvo tal carácter, más aún, cuando nada impidió interponer el recurso en los días y horas anteriores al quebranto, o incluso en los momentos posteriores al alta, pues, aun cursaban horas hábiles.

En estricto sentido, la mandataria no tenía que interponer el recurso directamente, ni siquiera sustituir el poder, bastaba informar al apoderado principal para que reasumiera la representación. (Art. 75 Inc. Fin) Es más, solo tenía que anunciar los motivos de inconformidad sobre los cuales versaría la posterior sustentación ante el superior.

Bajo lo antes considerado es claro que la decisión adoptada ni sacrificó derechos sustanciales ni fundamentales ni mucho menos incurrió en ritualismos excesivos, pues simplemente se resolvió la cuestión en apego de la normativa vigente y la jurisprudencia que sobre la materia se ha vertido.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer el proveído fustigado.



De cara al recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha planteado estima el despacho que la providencia atacada encuadra en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, por lo que se concederá la alzada y se imprimirá el trámite dispuesto en el artículo 326 Ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación frente al auto aludido en precedencia. Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad una vez expirado el término de que trata el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

[Estado # 058 del 02-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a2890c60fc46c6badc80689bcbeb2eea24a7bee4111e58b653f4c979fc6f**

Documento generado en 29/04/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>